



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00352-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE N. DE S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00352-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a la Dra. CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** Directora Junta Regional de Calificación de Invalidez de N. de S, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 24 de noviembre 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00352-00**, seguido por la señora **ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ** contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N. DE S.**

Requírase a la **Dra. CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** Directora Junta Regional de Calificación de Invalidez de N. de S, para que en el termino de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2020-00192-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	URAYDA ASACANIO ORTIZ
DEMANDADO:	ÁNGEL GABRIEL RAMÍREZ CUESTA y JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2020-00192-00, informando que el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO apoderado del demandado señor ANGEL RAMIREZ CUESTA. interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado en el estado del día 18 de noviembre de la presente anualidad mediante el cual se decreta la interrupción del proceso por muerte del Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ, apoderado del demandado señor JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.

El secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatada la veracidad del mismo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO apoderado del demandado señor ANGEL RAMIREZ CUESTA, contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado en el estado del día 18 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se decreta la interrupción del proceso por muerte del Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ, apoderado del demandado señor JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO.

Se fundamenta el recurso de reposición (folio 74) en lo siguiente:

Entre otros, los fundamentos que hace el apoderado para recurrir la providencia antes mencionada es que “...En conclusión, solo el registro civil de defunción del apoderado en mención puede comprobar la ocurrencia de la muerte al compararse con el documento de identidad, el cual si se encuentra en el expediente digital enumerado en el memorial poder, al igual que la tarjeta profesional, información que fácilmente resulta verificable ante el registro nacional de abogados para la certeza de ello y posteriormente oficiar a las entidades competentes para confirmar la defunción y remitir el mentado certificado..”

Como consecuencia de lo anterior solicita:

En este orden de ideas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar las indagaciones a fin de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su cargo.

Respecto del recurso de reposición interpuesto y sin desconocer las razones que el mencionado profesional menciona en el recurso de reposición, debe indicar el Despacho por una parte, que

la interrupción se ordenó con fundamento en la información que el mismo suministró sobre la muerte del Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ y las indagaciones que el Despacho hizo para tomar tala decisión como se mencionó en la referida providencia, por otra parte, no se le estaría vulnerando ningún derecho al poderdante del profesional del derecho fallecido, teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la interrupción le fue comunicada al correo electrónico que reposa en el expediente, el día 28 de noviembre de 2022 (folio 75).

Con. esta actuación se garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO, quien recibió la notificación para que designara a un nuevo apoderado que lo representara dentro del proceso, que es la finalidad de la interrupción, pero no implica que se detenga el trámite del proceso de manera indefinida. Por ello, una vez que se notificó al demandado tenía la obligación de constituir abogado para que ejerciera sus derechos, so pena que, al no cumplir con esta, se le de aplicación al artículo 30 del CPTSS y se continúe el proceso sin su asistencia.

Por lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto antes mencionado y me mantendrá vigente la fecha y hora programada para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

No obstante lo anterior, considera el Despacho para complementar la información que ya se tiene en el expediente, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe de manera inmediata, si el registro civil del Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ se encuentra cancelado y las circunstancias que esa Entidad tuvo en cuenta para dicha cancelación.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

1° NO REPONER en el auto de fecha 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que informe de manera inmediata, si el registro civil del Dr. LUIS ALBERTO TOBITO RODRIGUEZ se encuentra cancelado y las circunstancias que esa Entidad tuvo en cuenta para dicha cancelación. Líbrese el correspondiente oficio.

3° MANTENER VIGENTE la programación de la audiencia señalada en la referida providencia de fecha 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00640 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE DAVID VIELMA BAEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2022-00640 – 01 seguida por JOSE DAVID VIELMA BAEZ contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, e interpuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, contra el fallo de fecha 17 de noviembre de 2022.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00353 -00
ACCIONANTE: FRANK ELIECER CHACÓN VESGA
ACCIONADOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice “CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA” y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

SEGUNDO. NEGAR la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.**

SEGUNDO: ORDENAR a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma

oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.
(...)”

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 22 de noviembre del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida que no ha suministrado el dispositivo denominado CPAP prescrito como tratamiento del SAHOS SEVERO que padece, así como tampoco ha efectuado el pago de la incapacidad prescrita desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre del año en curso, el cual es su único sustento.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado inicialmente era que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconociera y pagara al accionante las incapacidades temporales

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

Así mismo, tiene la obligación de garantizar de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ, en su calidad de presidente de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, en la medida que no ha suministrado el dispositivo denominado CPAP prescrito como tratamiento del SAHOS SEVERO que padece, así como tampoco ha efectuado el pago de la incapacidad prescrita desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre del año en curso, el cual es su único sustento.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que el dispositivo CPAP pretendido fue prescrito para el tratamiento del diagnóstico SÍNDROME DE APNEA/HIPOPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO (SAHOS), el cual fue calificado mediante dictamen No. 2515174 del 28 de abril del año en curso de origen COMÚN, el cual fue confirmado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER a través del Dictamen 77183305-991 de fecha 09/06/2022, patología que tampoco se encuentra dentro de los diagnósticos enlistados en la orden de tutela, de los cuales se deba garantizar el tratamiento integral.

Aunado a ello, aportó el siguiente concepto técnico expedido por el doctor JORGE AUGUSTO VIVAS PRIETO especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo:

“la apnea del sueño es una patología de origen común, que no está relacionada con los diagnósticos de origen laboral que presenta el señor Frank Eliécer Chacón. De acuerdo con lo consignado en la revisión bibliográfica, se trata de una patología obstructiva de las vías aéreas superiores durante el sueño, en la cual el manejo con CPAP es el tratamiento de elección y debe ser cubierto por la EPS en la que se encuentra afiliado el señor Chacón.”

Respecto de la incapacidad pretendida, la autoridad cuestionada expuso que la misma fue cancelada el 24 de noviembre del 2022 a la cuenta de ahorros No. 24093829418 del Banco Caja Social BCSC S.A., adjuntando la siguiente constancia:

		CARGO A CUENTA DE: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S A NIT 8600111636		24/nov/2022			
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
CHACON VESGA FRANK ELIECER	C 77183305	AH 24093829418	BanCajaSocial	\$ 1.000.000.00	PLAZA PRINCIPAL	8502371490	Procesada

Al efecto, encuentra el Despacho que, tal y como se dijo en el proveído adiado 08 de noviembre hogaño que resolvió el incidente de desacato No. 06 adelantado dentro del proceso de la referencia, le asiste razón a la autoridad cuestionada, debido a que se encuentra probado, más allá del origen de la patología, que el dispositivo CPAP fue prescrito para el tratamiento de la patología SAHOS SEVERO, la cual no se encuentra enlistada dentro de los diagnósticos específicos para los cuales se concedió el tratamiento integral.

Así mismo, si bien las incapacidades prescritas ya fueron canceladas, se tiene que, acorde la orden de tutela impuesta, el pago de las incapacidades ordenadas se limitó a las prescritas para los periodos comprendidos desde el 31 de julio de 2021 y desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

En este sentido, dado a que, el incidente de desacato tiene como finalidad coaccionar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y a que lo pretendido con el mismo por el accionante no se encuentra dentro de las órdenes impartidas en la misma, no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento respecto de servicios médicos requeridos para el tratamiento de patologías distintas, como ocurre en el sub examine.

En consecuencia, al no acreditarse incumplimiento alguno por parte del extremo pasivo de la litis de la orden judicial impuesta mediante fallo de tutela de segunda instancia calendado 29 de noviembre del año 2021, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00374-00
ACCIONANTE: DORIS MARIA ANGARITA LEON
ACCIONADOS: UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que el 23 de septiembre del año 2022 la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** a través de la Resolución No. 04102019-784568 le reconoció la indemnización administrativa, respecto de la cual solicitó información con relación a su pago, sin haber obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de octubre del año en curso.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, expone que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio

No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año en curso, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON**.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar la petición elevada por la accionante y se notificó a la misma dirección electrónica de notificaciones aportada en el escrito de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de su derecho fundamental de petición, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, brindar respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de octubre del año en curso, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Muy respetuosamente le solicito doctora MARIA PATRICIA TOBON YAGARI, me informe, si en el estudio del método técnico de priorización que llevo a cabo la unidad para las victimas (sic) el día 31 DE MARZO DEL AÑO 2022, si nuestro núcleo familiar fue priorizado con un turno para materializar la indemnización, administrativa en la vigencia del año 2022, a sabiendas que nos encontramos en la RUTA GENERAL, y que según la resolución 1049 del 15 de marzo del año 2019, y su método técnico de priorización, en la vigencia de cada año la unidad para las victimas (sic) destinara recursos para atender las personas con actos administrativos de reconocimiento de la medida de indemnización del año inmediatamente anterior, o anteriores por la RUTA GENERAL.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Muy respetuosamente le solicito que si nuestro núcleo familiar no fue seleccionado con un turno para materializar la indemnización para la vigencia del año 2022, nos informen según el pronunciamiento de la honorable corte constitucional en el AUTO 206 DE 2017, AUTO 331 DE 2019, Y LA SENTENCIA T- 205 DEL AÑO 2021, el plazo aproximado y orden el que a nuestro núcleo familiar se le estará materializando la medida de indemnización, esto informándome un plazo razonable para que se realice el pago de la medida de indemnización, siendo consciente de que estoy respetando el debido proceso, de acuerdo a lo que reza el AUTO 206, DEL 2017, de la honorable corte constitucional, pero no pueden seguir causándome falsas expectativas con lo que reza la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y su método técnico de priorización, a sabiendas que ya hace más de 20 años que nos encontramos en esta situación, no tenemos ningún apoyo por parte del estado para restablecernos socioeconómicamente nos ha tocado salir solos adelante, vivimos en un municipio PDET, y esos recursos de la indemnización nos ayudarían mucho para continuar en el campo pues nuestra labor es la siembra de caña de azúcar y la elaboración de la panela artesanal, ya van más de tres años desde que nos entregaron el acto administrativo donde se nos reconoce la medida de indemnización por este hecho victimizante, DESPLAZAMIENTO FORZADO”⁸

Por su parte, la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que mediante oficio adiado 28 de noviembre del año en curso, brindó respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se evidencia que la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año en curso⁹, informa al accionante que aplicado el Método Técnico de Priorización del 31 de marzo del año 2022 se concluyó que no es procedente realizar la entrega de la indemnización en la vigencia presupuestal del año 2022, por no alcanzar el puntaje requerido, debiéndose aplicar este método el 31 de julio del año 2023, y que no era posible indicar fecha cierta del pago pretendido, pues esto está sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, resaltando que en el evento de que llegase a presentar una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida, aportando a su vez el memorial 2022-0608607-1 del 26 de octubre del año 2022¹⁰, a través del cual se registra el resultado de la aplicación del mencionado Método Técnico de Priorización y describe los puntajes obtenidos por su núcleo familiar.

En relación a lo anterior, debe acotar el Despacho que, acorde a la jurisprudencia constitucional¹¹, tratándose de peticiones elevadas por la población víctima de desplazamiento forzado, es deber de la UARIV comunicar a la víctima el periodo en el que se hará efectivo el pago, verificada la **Resolución No. 01049 del 15 de marzo del año 2019, por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa,**

⁸ Página 10 del archivo 001 del expediente.

⁹ Páginas 21 y 22 del archivo 006 del expediente electrónico.

¹⁰ Páginas 17 al 20 del archivo 006 del expediente electrónico.

¹¹ “Las autoridades competentes tienen el deber de i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado”. Sentencia T-004 del 2018.

establece en su artículo 14 el proceso de *FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN*, dentro del cual se dispone que en caso de no encontrarse inmerso dentro de una circunstancia de urgencia o debilidad manifiesta, el orden de priorización para el pago se definirá a través de la aplicación del *método técnico de priorización*, siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal.

En este sentido, considera el Despacho que el oficio No. 2022-0638764-1 constituye una respuesta de fondo, pues está indicando la fecha exacta en la que se dará aplicación al método técnico de priorización, el cual es necesario, acorde al fundamento legal expuesto, para definir el turno de pago de la medida de indemnización pretendida, pues por demás la respuesta de fondo no implica una prerrogativa en la que la entidad petitionada deba acceder favorablemente a lo solicitado.

Aunado a ello, se evidencia que la referida respuesta se notificó en debida forma a la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON** al correo electrónico angaritadors2@gmail.com, este que coincide con el aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, veamos:



Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **DORIS MARIA ANGARITA LEON**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante, se encontró acreditado que en el curso de la

acción de tutela la **UNIDAD PARA A ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, mediante oficio No. 2022-0917344-1 del 28 de noviembre del año en curso, procedió a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud realizada, notificando la misma en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00349-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ROBERTO GOMEZ DELGADO
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00349, Informándole que la audiencia de tramite y juzgamiento programado para el día hoy no se pudo realizar por cuando la titular se encontraba adelantando fallos de tutela radicados 2022-00374, 2022-0037, 2022-00376 y el Incidente de Desacato 2021-00353, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la **HORA 8:00 A.M. DEL 07 DICIEMBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE Y TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00374-00
ACCIONANTE: NELSI COROMOTO FLORES VIVAS
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone la accionante que el 07 de febrero del año en curso elevó petición ante la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitando la corrección del *PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL PPT*, debido a que se registró como su documento de identidad el No. 131673029, siendo el correcto el 21597228, respecto de la cual obtuvo respuesta el 21 de septiembre siguiente, informándosele que se negaba la expedición del PPT, sin considerar que ya cuenta en físico con el mismo, y que estaba solicitando solamente la corrección de su documento de identidad.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** resolver de fondo la solicitud elevada con relación a la corrección del número de documento de identidad del PPT y se expida uno nuevo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 22 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 29 de noviembre del año en curso, vía correo electrónico se brindó respuesta a la accionante, requiriéndola para expedir el duplicado del documento solicitado corrigiendo en DNI del mismo, pues este corresponde a su pasaporte, el cual aportó al momento de solicitar el mismo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, trasgrede el derecho fundamental de petición de la señora **NELSI COROMOTO FLORES VIVAS** o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

Así mismo, deberá analizar el Despacho si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar de forma directa la expedición del **PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL** requerido por la accionante?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar la petición elevada por la accionante y se verificó la notificación eficaz de la misma.

De otra parte, concluye el Despacho que se deberá negar por improcedente la pretensión encaminada a la expedición del PPT, debido a que se debe agotar el procedimiento administrativo dispuesto para ello.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraría al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *“que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”*⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **NELSI COROMOTO FLORES VIVAS** con la acción de tutela impetrada, y en amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretende le sea ordenado a la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA**, brindar respuesta de fondo a la petición

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

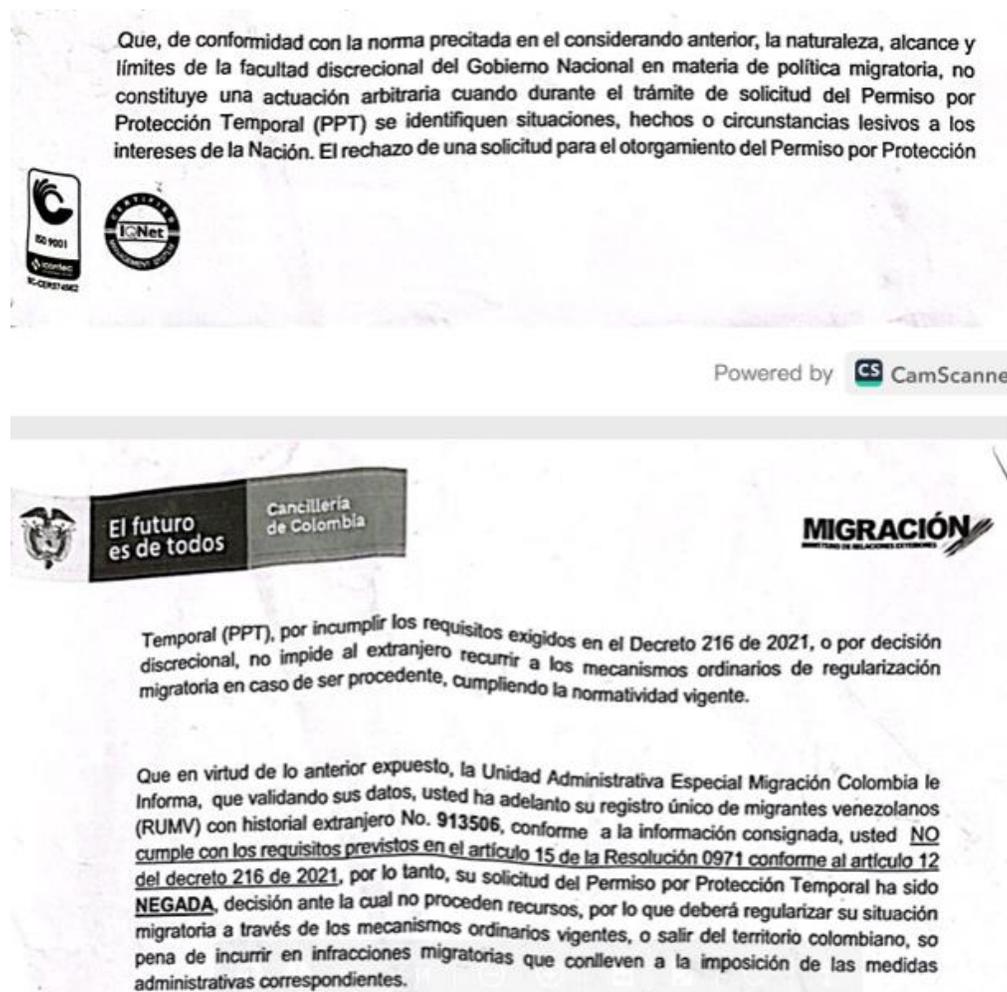
⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

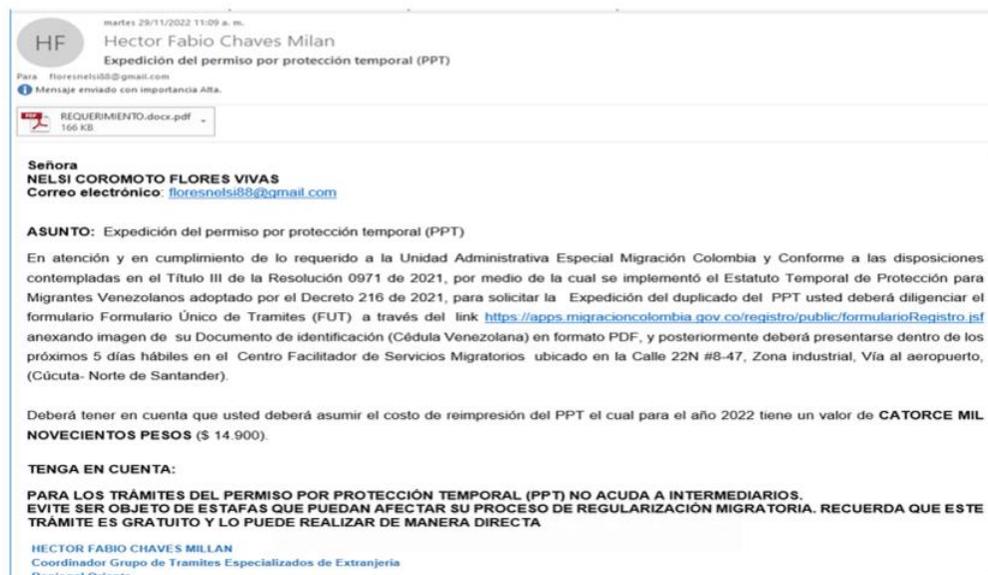
elevada el 07 de febrero del año en curso y la expedición del *PERMISO DE PROTECCIÓN ESPECIAL* corregido.

Por su parte, la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 29 de noviembre del año en curso, vía correo electrónico se brindó respuesta a la accionante, requiriéndola para expedir el duplicado del documento solicitado corrigiendo en DNI del mismo, pues este corresponde a su pasaporte, el cual aportó al momento de solicitar el mismo.

Pues bien, una vez revisados los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que en efecto la accionante, acorde al sello físico de recibido, solicitó a la entidad accionada la corrección del número de cédula del *PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL* y que mediante oficio No. 20227091994511 del 09 21 de septiembre siguiente la **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** dio respuesta la misma negando la expedición del PPT debido a la no acreditación del lleno de los requisitos, lo cual a todas luces corresponde a una respuesta que no guarda congruencia con los petitionado, situación tal que trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, veamos:



Empero, se evidencia pantallazo de un correo electrónico dirigido a la cuenta floresnelsi88@gmail.com informando lo siguiente:



En este sentido, al no advertir acuse de recibido del precitado correo electrónico, a efectos de corroborar la notificación eficaz de la respuesta brindada, la sustanciadora encargada de la proyección de las acciones constitucionales del Despacho, procedió a establecer comunicación telefónica con la accionante, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita se permite dejar constancia que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 3188726819 aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió la señora **NELSI COROMOTO FLORES VIVAS** a quien indagué respecto del recibido del correo electrónico de fecha 29 de noviembre pasado.

Al respecto, la señora **FLORES VIVAS** informó que sí recibió el correo y que de hecho ya acudió presencialmente a la oficina de Migración, donde canceló el valor solicitado para el duplicado del PPT para la corrección del mismo y que debe esperar 15 días hábiles para retirar el documento en físico.”

Así las cosas, concluye esta Judicatura que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición de la señora **NELSI COROMOTO FLORES VIVAS**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar respuesta de fondo congruente a la solicitud elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, procedió a dar respuesta de fondo y congruente a la solicitud realizada, notificando la misma en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la pretensión encaminada a ordenar directamente la expedición del PERMISO POR PROTECCIÓN ESPECIAL, es menester reiterar que la Acción de Tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, que procede únicamente cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa o se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Al efecto, en el plenario se encontró acreditado que se encuentra en trámite la expedición del PPT solicitado, a la espera del término reglamentario para su entrega en físico, sin que haya acreditado que requiera el mismo de manera urgente para acceder, pro ejemplo, a servicios de atención en salud, que pudiesen demostrar la configuración de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, concluye esta judicatura, que la parte actora para la expedición del PPT corregido cuenta con un trámite administrativo idóneo que resulta además eficaz, pues sólo se encuentra a la espera de su entrega, razón por la cual habrá de negarse por improcedente la pretensión encaminada en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, con relación al derecho de petición invocado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente las demás pretensiones de la acción de tutela, conforme la motivación de fallo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario